ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "... CON TRATAMIENTO DE MINISTROS CONSEJEROS...", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº113 DE PRIMERO (1º) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), SUSCRITO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.



REPÚBLICA DE PANAMÁ ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la **Demanda de Inconstitucionalidad** promovida por el Doctor Ernesto Cedeño

Alvarado, en su propio nombre, para que se declare inconstitucional la

frase "... con tratamiento de Ministros Consejeros...", contenida en el

numeral 1 del **Decreto Ejecutivo Nº113 de primero (1º) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, suscrito por el Presidente de la República

de Panamá, cuyo texto íntegro es el siguiente:

Artículo 1. Nómbrese a las siguientes personas para ocupar los cargos de Asesores Presidenciales con tratamiento de Ministros Consejeros:

CARLOS AUGUSTO SALCEDO ZALDÍVAR EYRA MABEL RUIZ CANO JOSÉ ALEJANDRO ROJAS PARDINI SANTACOLOMA

..."

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA (FOJAS 1-5)

En lo medular, argumenta el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado que la norma demandada conculca el artículo 183 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concepto de violación directa por comisión, debido a que las personas arriba mencionadas fueron nombradas como Ministros Consejeros, o lo que es lo mismo, como Asesores Presidenciales con tratamiento de Ministros Consejeros, sin ser Ministros de Estado, por lo que el señor Presidente de la República no podía expedir el documento demandado en la forma en que lo hizo; y hace mención a lo decidido por esta Corporación de Justicia en decisión de tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), mediante la cual se determinó que el Ingeniero Federico Suárez, en aquél momento Ministro Consejero, no reunía las condiciones para ser considerado como Ministro de Estado, por lo que cualquier causa iniciada en su contra no era competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FOJAS 9-17)

Por admitida la demanda, se le corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, quien emitió concepto a través de la Vista N°14 de cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021), en observancia de lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial; solicitando al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se declare **NO VIABLE** la Acción de inconstitucionalidad presentada, fundamentando su opinión en los siguientes términos:

"De lo analizado, advierto que el debate propuesto por medio de la presente acción constitucional se enfoca en parte del contenido de un Decreto Ejecutivo, respecto al cual, como vemos, de lo esencial del señalamiento del activador, este no se ajusta a los parámetros legales, contemplados en un grupo de normas de aquel orden.

Por consiguiente, considero que el demandante debió utilizar la vía preferente, es decir, la contenciosa administrativa, para atacar el instrumento demandado, habida cuenta que las presuntas infracciones de acuerdo con nuestro sistema jerárquico de las normas, se atribuyen a una materia que está esencialmente subordinada a la Ley.

Lo anterior es así, debido a que las normas constitucionales antes citadas y consideradas, me refiero a las que contemplan los deberes y derechos de los servidores públicos, los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones, así como la (sic) que se refieren a la determinación de la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas; son claras al disponer que todos estos asuntos están sujetos a reserva legal, entendida esta como "un principio según el cual solo por ley pueden adoptarse determinadas regulaciones".

..

Y es que, históricamente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de jurisprudencia reiterada, ha sostenido de manera sistemática que cuando se atacan actos de naturaleza administrativa, la vía preferente para cuestionarlos es la jurisdicción contencioso administrativa. Ello a pesar de que el artículo 206 de la Constitución Nacional, atribuye al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento sobre demandas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos de autoridad pública.

Ante los planteamientos expuestos, y teniendo como sustento los criterios jurisprudenciales que sobre la materia en cuestión ha venido sosteniendo de manera repetida el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, soy de la convicción de que la controversia jurídica que nos ocupa, debió presentarte ante la jurisdicción contencioso administrativa, por tanto, la acción de inconstitucionalidad interpuesta debe declararse no viable."

ALEGATOS FINALES (FOJAS 25-27)

De conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, se fijó en lista el presente negocio constitucional, a fin de que cualquier interesado hiciera uso de su derecho de argumentación, oportunidad que únicamente fue utilizada por el demandante, reiterando las alegaciones plasmadas en su Acción de Inconstitucionalidad.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos del demandante y del Procurador General de la Nación, procede el Pleno a dilucidar la controversia constitucional sometida a su conocimiento.

En principio, advierte esta Corporación de Justicia que la demanda ha sido promovida contra un acto administrativo, contenido en el Decreto Ejecutivo Nº113 de primero (1º) de julio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el Presidente de la República de Panamá, en uso de sus facultades constitucionales. El demandante vierte cuestionamientos circunscritos únicamente a que se declare la inconstitucionalidad de la frase "... con tratamiento de Ministros Consejeros", indicando que es dicha frase, no la totalidad del artículo, la que conculca la normativa constitucional, al otorgarle a quienes fueron nombrados mediante el Decreto Ejecutivo Nº113 de primero (1º) de julio de dos mil diecinueve (2019) la calidad de Ministros, cuando en realidad no lo son. No obstante, más adelante, pareciera sustentar argumentos en contra del texto íntegro del artículo contentivo de la frase impugnada.

Debe advertirse al demandante, que planteamientos como el ofrecido en la Demanda en estudio restan claridad a la solicitud, resaltando esta Máxima Corporación de Justicia, a pesar de que la

pemanda de Inconstitucionalidad formalizada superó la fase de admisibilidad, que el control constitucional por vía objetiva que se ejerce a través de la Demanda de Inconstitucionalidad está dirigido, primordialmente, a la expulsión total o parcial del ordenamiento jurídico de disposiciones legales o reglamentarias, normalmente de carácter general (leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos), que lesionen la integridad de la Constitución. Empero, ello depende de la solicitud impetrada, en la que el demandante fija el curso que deberá seguir el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al momento de estudiar la disposición demandada, o parte de ella.

Es por esta razón que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia fijará su atención en el estudio de la frase acusada de inconstitucional, y únicamente en dicha frase, ya que así lo dispuso el letrado cuando interpuso la Demanda de Inconstitucionalidad que en esta oportunidad ocupa nuestra atención.

Conviene recordar, que el debate planteado va dirigido a que se establezca si la frase "... con tratamiento de Ministros Consejeros", contenida en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°113 de primero (1°) de julio de dos mil diecinueve (2019) es o no inconstitucional; para lo cual debe destacarse, que las tres (3) personas nombradas por el Presidente de la República de Panamá, lo han sido para ocupar los cargos de **Asesores Presidenciales**, con tratamiento de Ministros Consejeros.

Como preámbulo tenemos, que el cargo de Asesor Presidencial se encuentra desarrollado en el Manual Único de Clasificación de Puestos del Estado confeccionado por la Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia, resumiéndose sus tareas de la siguiente manera: "Realizar trabajos relacionados con la participación en la

elaboración de estudios, diagnósticos, investigaciones y documentos sobre diversos temas para el país a solicitud del Señor Presidente o Ministro de la Presidencia, formulando las observaciones y recomendaciones correspondientes".

Ello va de la mano con el carácter sensitivo de este puesto que precisamente, por su cercanía con el Presidente de la República, requiere ser ocupado por una persona de la absoluta confianza de la autoridad nominadora.

Ahora bien, cuestiona el demandante que se le brinda a los señores Carlos Augusto Salcedo Zaldívar, Eyra Mabel Ruiz Cano y José Alejandro Rojas Pardini Santacoloma tratamiento de "Ministros Consejeros" indicando, que los Ministros Consejeros no son Ministros de Estado.

No obstante, y tal como se indicó en los párrafos que anteceden, debe reiterar el Pleno que los señores Carlos Augusto Salcedo Zaldívar, Eyra Mabel Ruiz Cano y José Alejandro Rojas Pardini Santacoloma han sido nombrados como <u>Asesores Presidenciales</u>, con tratamiento de Ministros Consejeros, por su experticia y experiencia en un rubro determinado: Carlos Augusto Salcedo Zaldívar en Asuntos Agropecuarios; Eyra Mabel Ruiz Cano en Temas de Salud Pública; y José Alejandro Rojas Pardini Santacoloma en temas de Facilitación de la Inversión Privada.

No puede entenderse de ninguna manera, que el señor Presidente de la República de Panamá ha nombrado a tres Ministros ya que, de la lectura simple de la norma demandada, se desprende que quienes han sido nombrados, lo han sido como Asesores Presidenciales, no como

¹ Tomado del Manual Único de Clasificación de Puestos del Estado, de la Dirección General de Carrera Administrativa. Versión Junio de 2019. Página 732. Consultable a través del siguiente sitio web: https://www.digeca.gob.pa/tmp/file/1868/Manual-Unico-De-Clasificacion-De-Puestos-Del-Estado.pdf

Ministros, siendo la calificación de "Ministros Consejeros" un acto de deferencia de quien suscribió dichos nombramientos.

Así las cosas, al no existir conflicto entre la frase demandada y la normativa fundamental, esta Corporación de Justicia concluye que la frase "... con tratamiento de Ministros Consejeros", contenida en el numeral 1 del Decreto Ejecutivo N°113 de primero (1°) de julio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el Presidente de la República de Panamá, no infringe el artículo 183, ni ningún otro de la Constitución Política de la República de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "... con tratamiento de Ministros Consejeros...", contenida en el numeral 1 del Decreto Ejecutivo N°113 de primero (1°) de julio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el Presidente de la República de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 97, 2559 y siguientes del Código Judicial.

Notifíquese, Comuníquese y Publíquese en la Gaceta Oficial,

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDO. SALVADOR DOMÍNGUEZ

MGDO. JOSÉ AGUSTÍN DELGADO

ENTRADA NO. 56482-2021

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con mi usual respeto, debo disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de DECLARAR QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "...con tratamiento de Ministros Consejeros...", contenida en el numeral 1 del Decreto Ejecutivo No. 113 de primero (1°) de julio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el Presidente de la República de Panamá, por las siguientes consideraciones:

El artículo 1 y único del Decreto Ejecutivo No. 113 de primero (1°) de julio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el Presidente de la República de Panamá, del que forma parte la frase que es objeto de la demanda de inconstitucionalidad, es del tenor siguiente:

"Artículo 1: Nómbrese a las siguientes personas para ocupar los cargos de Asesores Presidenciales con tratamiento de Ministros Consejeros:

CARLOS AUGUSTO SALCEDO ZALDÍVAR

EYRA MABEL RUIZ CANO

JOSÉ ALEJANDRO SANTACOLOMA"

ROJAS

PARDINI

El Activador Constitucional señala como norma constitucional infringida el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución Política, sobre las atribuciones que por sí solo ejerce el Presidente de la República. Dicha disposición constitucional establece lo siguiente:

"Artículo 183. Son atribuciones que ejerce por si solo el Presidente de la República:

 Nombrar y separar libremente a los Ministros de Estado. Consejeros..." contenida en el numeral 1 del Decreto Ejecutivo No. 113 de primero (1°) de julio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el Presidente de la República de Panamá, vulnera la disposición citada, en concepto de violación directa por comisión, debido a que "se concretizaron unos nombramientos de Ministros Consejeros o lo que es lo mismo, Asesores Presidenciales con tratamientos de Ministros Consejeros, a unas personas con la calidad de Ministros, cuando no son Ministros de Estado, al tenor constitucional, por lo tanto, el señor presidente no podía expedir el documento impugnado".

Es oportuno anotar que no compartimos lo afirmado por el señor Procurador General de la Nación, en su Vista No. 14 de 5 de julio de 2021, al solicitar al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se declare no viable la acción constitucional presentada, toda vez que, el propulsor constitucional no está cuestionando la "legalidad" de la frase demandada, sino su conformidad con el artículo 183 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, debe tenerse presente que es perfectamente posible que un acto se ajuste o no a la legalidad, pero por circunstancias que no son sujetas del examen que realiza la jurisdicción contencioso administrativa, presente la particularidad de infringir disposiciones constitucionales. Por tanto, como quiera que los cargos promovidos por el activador constitucional informan de la probable infracción de disposiciones constitucionales, la presente causa debe decidirse en el fondo.

Ahora bien, soy del criterio, que en efecto, la frase "...con tratamiento de Ministros Consejeros...", contenida en el numeral 1 del Decreto Ejecutivo No. 113 de primero (1°) de julio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el Presidente de la República de Panamá, sí vulnera la Constitución Política.

Lo anterior, lo sustentamos en el hecho que el artículo 183 constitucional establece como atribución del Presidente de la República, nombrar y separar libremente a los

Ministros de Estados. No obstante, cuando ello implica la creación de nuevos ministerios nuestra Carta Fundamenta en el artículo 159, numeral 12, establece que ello se realizará a través de la intervención de otro Órgano del Estado, que en este caso lo es, la Asamblea Nacional.

"Artículo 159: La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estados declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

...

12. Determinar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimiento públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas".

En ese sentido, el artículo 194 de la Constitución Política, por su parte, define que los Ministros de Estados son los jefes de sus respectivos ramos y participan con el Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Constitución y la ley, siendo que la distribución de sus respectivos negocios también se efectuaran de conformidad con la ley, como expone el artículo 195.

El Presidente de la República fue autorizado directamente por el constituyente para nombrar, por sí solo, Ministros de Estado, quienes por definición constitucional son los jefes de los Ministerios creados por la Asamblea Nacional en ejercicio de una de sus funciones legislativas. Por tanto, el Ministro Consejero no es Ministro. Siendo así, no lo puede nombrar por sí solo el Presidente de la República, quien tampoco, a falta de una Ley que así se lo autorice, puede nombrar asesores presidenciales sin el refrendo del Ministro del ramo, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 numeral 1 y el artículo 186 de la Constitución Política, que disponen lo siguiente:

"Artículo 183. Son atribuciones que ejerce por si solo el Presidente de la República:

Nombrar y separar libremente a los Ministros de Estado. "Artículo 186. Los actos del Presidente de la República, salvo los que pueda ejercer por sí solo, no tendrán valor si no son refrendados por el Ministro de Estado respectivo, quien se hace responsable de ellos."

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), a propósito de una denuncia interpuesta contra un servidor público que ostentaba el cargo de Ministro Consejero en Materia de Obras Públicas, señaló lo siguiente:

"... para despejar dudas sobre nuestra competencia privativa respecto a proceso penales, donde se involucre a un Ministro de Estado, consideramos oportuno realizar un análisis de las normas fundamentales que nos orientan sobre la creación, estructuración administrativa y funcionabilidad de los Ministros de Estados.

En primer orden, el artículo 183 constitucional establece como atribución del Presidente de la República, nombrar y separar libremente a los Ministros de Estados. No obstante, cuando ello implica la creación de nuevos ministerios nuestra Carta Fundamenta en el artículo 159, numeral 12, establece que ello se realizará a través de la intervención de otro Órgano del Estado, que en este caso lo es, la Asamblea Nacional.

"ARTÍCULO 159: La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estados declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

12. Determinar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimiento públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas."

En ese sentido, el artículo 194 de la Constitución Política define que los Ministros de Estados son los jefes de sus respectivos ramos y participan con el Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Constitución y la ley, siendo que la distribución de sus respectivos negocios también se efectuaran de conformidad con la ley, como expone el artículo 195 lex cit.

Para esta Superioridad las normas citadas establecen los protocolos que se exigen para la constitución de un nuevo ministerio y sus atribuciones, siendo en consecuencia que concluimos que la designación del Ingeniero FEDERICO SUAREZ no reúne estas condiciones, siendo en consecuencia que se extravía nuestra competencia en este expediente penal, ya que es un hecho público y notorio que en la actualidad no ostenta el cargo de Ministro de Estado.

Por todo lo anterior, me aparto del respetado criterio de la mayoría del Pleno; por tanto, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQULEME

YANIXSA Y. YUEN Secretaria General

La Prensa

ENTRADA 56482-21 (FONDO)
MAGISTRADA MARIA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO
ALVARADO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "CON TRATAMIENTO DE
MINISTROS CONSEJEROS" DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO N°113 DE 1 DE JULIO

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARIBEL CORNEJO BATISTA

Con el debido respeto, debo manifestar que no comparto la decisión que adopta la mayoría del Pleno consistente en declarar que NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "...con tratamiento de Ministros Consejeros..." del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°113 de 1 de julio de 2019, por el cual se nombran tres Asesores Presidenciales con tratamiento de Ministros Consejeros.

Mi desacuerdo gravita en torno dos ejes temáticos: 1) La claridad argumentativa del cargo de infracción constitucional sostenido por el demandante que, sin mayor dificultad, inducía a un análisis que derivaba en un desenlace opuesto al que exhibe la sentencia y, 2) El modo en que la presente decisión, en su intento por sortear el núcleo del asunto constitucional sometido a su conocimiento produjo un resultado insustancial de cara a la cosa juzgada.

I- Primera Cuestión

El asunto constitucional traído a conocimiento del Pleno consistió en brindar respuesta a la pregunta ¿Es acorde con el artículo 183.1 que el Presidente de la República nombre por sí solo Asesores Presidenciales con tratamiento de Ministros Consejeros? Esto es así, porque el insumo argumentativo y normativo de escala constitucional para responder a esta interrogante fue suministrado por el demandante al señalar que la frase contra la que dirige la acción "viola directamente por comisión, el Artículo 183 numeral 1 de la Carta Magna...", el cual regula el único tipo de nombramientos que explícita y constitucionalmente puede realizar por sí solo el Presidente de la República.

Según el artículo 183.1 de la Constitución Política los únicos nombramientos que puede realizar de forma singular el Jefe del Órgano Ejecutivo, son los de Ministros de Estado, condición que solo ostentan aquellos servidores públicos que reúnan los atributos derivados del artículo 194 de la Carta Magna en concordancia con los artículos 195 y 159.12 *lex cit.*, esto es, ser titular de un ramo o Ministerio previamente creado por la ley.

Al no ser Ministros de Estado las personas nombradas "con tratamiento de Ministros Consejeros" en el Decreto Ejecutivo N°113 de 1 de julio de 2019, ese acto administrativo deriva insostenible de cara a los artículos 159.12, 183.1 y 194 de la Carta Magna, con los que riñe y así debió ser declarado en la presente sentencia, puesto que, inclusive, no existe una ley que, basada en el artículo 183.8 de la Carta Magna¹, haya habilitado al Presidente de la República para nombrar, de manera unipersonal, Asesores Presidenciales con tratamiento de Ministros Consejeros.

Como las personas que se nombran a través del Decreto Ejecutivo N°113 de 1 de julio de 2019 "...con tratamiento de Ministros Consejeros...", no son Ministros de Estado, sino asesores, para que ello encontrara cobertura constitucional, debió ser realizado de conformidad con el artículo 184.6 de la Carta Magna, es decir, basado en las atribuciones "que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo" y en virtud de la ley que se hubiese dictado según lo prescribe el aludido artículo 159.12, no por el Primer Mandatario de manera autónoma.

Por lo demás, ya el Pleno se pronunció en el fallo de 3 de julio de 2014 dictado bajo la Entrada N°672-12, acerca de la no equivalencia entre los cargos de Ministro Consejero² y Ministro de Estado, posición que ha debido reiterar para concluir con un fallo que favoreciera la pretensión que ahora desestima.

Localicado coil Ca

¹ "Artículo 183. Son atribuciones que ejerce por si solo el Presidente de la República:

Las demás que le correspondan de conformidad con la Constitución o la Ley".

² Ahora llamado Asesor Presidencial con tratamiento de Ministro Consejero.

II- Segunda cuestión

El presente fallo elude el análisis constitucional al que debió avocarse el Pleno de conformidad con el artículo 2563 del Código Judicial, esto es, estudiar la disposición tachada de inconstitucional a la luz de los textos citados en la demanda, sin perjuicio de contrastarla con otras que considere pertinentes, actividad que se pasó por alto al dictar esta decisión.

Desde el punto de vista estrictamente constitucional, esta Máxima Corporación de Justicia estaba obligada a examinar las "razones de fondo o de forma" planteadas por el demandante, tal como lo dispone el artículo 206.1 de la Carta Magna, algo que, pretextando falta de claridad en el concepto de la infracción, omite realizar, pese a que la norma que se dice infringida, fue transcrita y argumentada por el accionante.

Y esas razones del demandante fueron, aun sin prestar atención textual a sus argumentos posteriores, que la frase demandada "viola directamente por comisión, el Artículo 183 numeral 1 de la Carta Magna...", a lo cual no se brinda un genuino examen en la parte motiva de la sentencia.

Por otro lado, no comparto el análisis consultable en el segundo párrafo del apartado que el fallo dedica a las consideraciones del Pleno, cuando se afirma que el Decreto Ejecutivo N°113 de 1 de julio de 2019 es un acto administrativo suscrito por el Presidente de la República "…en uso de sus facultades constitucionales", puesto que equivale a decir que dicho funcionario puede nombrar singularmente asesores, lo que tampoco guarda correspondencia con la Constitución Política.

Para concluir, debo señalar que el hecho de que el cargo de asesor presidencial exista en el Manual Único de Clasificación de Puestos del Estado como se sostiene en la sentencia, no altera la circunstancia de que las designaciones que se hicieron en el Decreto Ejecutivo N°113 de 1 de julio de 2019, por haber sido realizadas solo por el

Localicado con Ca

Presidente de la República, son inconstitucionales. Como este no fue el criterio de la mayoría del Pleno, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

MARIBEL CORNEJO BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. SECRETARIA GENERAL

